

COMUNICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE SANCIONATORIO No.5701



Manizales, Julio 30 de 2020.

Señor:

SAMUEL PINEDA RIOS

ASUNTO: Comunicación Resolución No.2020-0686 del 30 de Abril de 2020.
Expediente No.5701 (R.H).

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito publicar Resolución No.2020-0686 del 30 de Abril de 2020, proferido en el curso del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente referenciado en el asunto, por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Atentamente,

Para los fines pertinentes se adjunta el contenido del acto administrativo citado.

Fecha Fijación: _____ **30 DE JULIO DE 2020** _____

Fecha Desfijación: _____ **05 DE AGOSTO DE 2020** _____

Anexo: Copia Resolución No.2020-0686 del 30 de Abril de 2020.

Atentamente,

Alejandra María Ossa Ossa

ALEJANDRA MARIA OSSA OSSA.
Auxiliar Administrativo.

Sonia Mayerly Triviño.
29/Julio/2020

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-686

30 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.619 del 17 de noviembre de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales a favor de **SAMUEL PINEDA RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.327.891, para derivar del nacimiento La Coralia, ubicada en las coordenadas X= 838067 y Y=1097216, un caudal de 0.014 l/s para el predio denominado Cascajo, localizado en la vereda La Quinta del municipio de Pácora, Caldas.

Que por medio de Formato de Seguimiento a Concesión de Aguas SRN 00395 del 5 de abril de 2013, se informó que el concesionario no había instalado un aparato para la medición de caudal, y no contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. No obstante, tenía trámite de permiso de vertimientos en el expediente

Que, en vista de lo anterior, por medio del Auto No. 955 del 5 de agosto de 2013, se inició un proceso sancionatorio en contra del señor Samuel Pineda Ríos, quien se notificó mediante aviso con fecha de recibido del 4 de febrero de 2014.

Que posteriormente a través del Auto No. 1707 del 22 de septiembre de 2014, se formularon unos cargos en contra del señor Samuel Pineda Ríos, quien fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Secretaría General entre el 1 y 5 de diciembre de 2014.

Que a través del Auto número 686 del 28 de septiembre de 2016, se ordenó la práctica de unas pruebas.

Que en búsqueda del perfil socioeconómico del investigado, con miras a determinar la sanción adecuada a imponer, se evidenció que en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, el señor Pineda Ríos figuraba como “*afiliado fallecido*”.

Que, con fundamento en dicho resultado, este Despacho, a través del oficio con radicado 2019-IE-00028985 del 22 de noviembre de 2019, solicitó a la Registraduría Especial de Manizales certificar sobre la vigencia de la mencionada cédula.

Que a través del oficio con radicado 2019-EI-00019865 del 2 de diciembre de 2019, la Registraduría confirmó que, efectivamente, la cédula del señor Samuel Pineda Ríos se encontraba cancelada por muerte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El motivo por el cual se ordenará la cesación de la investigación adelantada en contra del señor Samuel Pineda Ríos, está fundamentado en la información expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que muestra el estado de la cédula del señor en comento como “CANCELADA POR MUERTE”; prueba fehaciente del fallecimiento del señor en comento.

Ahora bien, como fundamento legal de la presente decisión, se debe mencionar en primer lugar el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual enuncia las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. En su tenor literal reza la aludida norma:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

(Negrilla por fuera del texto original)

Posteriormente, el artículo 23 de la misma disposición normativa estableció lo siguiente:

“Artículo 23°. - Cesación de procedimiento. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.” (Subrayas por fuera del texto original)

Mediante las pruebas documentales allegadas al proceso, se ha comprobado que el presunto infractor ha fallecido, y, en consecuencia, se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto número 955 del 5 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor SAMUEL PINEDA RIOS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.327.891, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

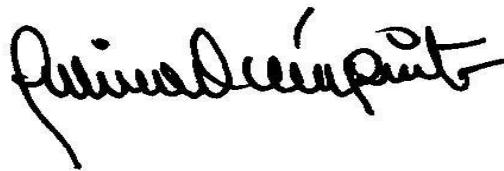
ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena al funcionario competente de esta Corporación, comunicar a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la misma funcionaria que lo expidió, tal como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archivar inmediatamente el expediente 5701.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA DURÁN PRIETO

SECRETARIA GENERAL

Expediente Nro.5701
Proyectado por: Nicolás Arango G. – Profesional Universitario S.G.
Revisó: María Fernanda Gutiérrez Pinzón.





Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co
NIT: 890803005-2

Síguenos en:



@corpocaldas



@corpocaldas



@corpocaldasoficial



@corpocaldas